

ACUERDO INSTITUCIONAL No. 010

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintidós de enero de dos mil diez. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

- I. Que en materia de protección de derechos humanos y libertades fundamentales, se han venido impulsando cambios técnico-jurídicos a fin de ejercer una función protectora más eficiente conforme al mandato constitucional y legal del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, adecuada a la realidad nacional e institucional.
- II. Que en aras de regular dichos cambios y buenas prácticas, esta Procuraduría emitió el Acuerdo Institucional No. 322 sobre el Reglamento Transitorio para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 381, de fecha quince de diciembre del mismo año con una vigencia de ciento ochenta días, el cual se prorrogó por un período igual en fecha once de junio de dos mil nueve, mediante Acuerdo Institucional No. 122, publicado en Diario Oficial No. 112, Tomo 383 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.
- III. Que habiendo finalizado la prórroga del citado Reglamento, es necesario emitir un instrumento de carácter permanente que contenga los procedimientos, principios, criterios, directrices y otros componentes básicos para una eficaz protección de los derechos humanos y libertades esenciales, reconocidos en la Constitución de la República y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, haciendo uso de la atribución que le confiere el ordinal 9° del artículo 12 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ACUERDA: Aprobar el presente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Art.1.- El presente Reglamento tiene por objeto básico, regular el funcionamiento de lo que en la normativa institucional se ha denominado Sistema de Tutela de los Derechos Humanos y que en adelante se denominará Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Se entenderá como tal, el conjunto de mecanismos, acciones y procedimientos aplicados por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante la Procuraduría, en el ejercicio de su mandato constitucional y legal de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos la estructura organizativa y las personas operadoras de dicho sistema.

Mecanismos de protección

Art. 2.- Los mecanismos de protección de los Derechos Humanos son los siguientes:

- a) Tramitación de casos de presuntas violaciones a derechos humanos.
- b) Monitoreo y análisis de la realidad nacional.
- c) Vigilancia de la situación de las personas privadas de libertad.
- d) Observación preventiva y atención de crisis.
- e) Promoción de recursos judiciales y administrativos, y activación de la justicia internacional.
- f) Atención a grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad.
- g) Verificación y observación electoral.
- h) Emisión de opiniones, presentación de propuestas de reformas de ley y firma, ratificación o adhesión a instrumentos internacionales
- i) Cualquier otro que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones decida para el mejor cumplimiento de su mandato constitucional y legal.

Estructura organizativa y personas operadoras del sistema

Art. 3.- La estructura organizativa y personas operadoras del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, serán las siguientes:

- a) El Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante el Procurador o Procuradora.
- b) El Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.
- c) Las Procuradoras o Procuradores Adjuntos para la Defensa de los Derechos de la Niñez y la Juventud, de la Mujer y la Familia, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Medio Ambiente, de Derechos Civiles e Individuales y otras que de acuerdo a las necesidades institucionales sean creadas, a cuyas unidades el presente Reglamento se referirá como procuradurías adjuntas específicas.
- d) La Secretaría o Secretario General.
- e) Los Delegados y Delegadas Departamentales y Locales.
- f) Las jefaturas de los Departamentos de Denuncias, de Procuración, de Seguimiento, de Verificación Penitenciaria, y de Observación Preventiva y Atención de Crisis u otros que de acuerdo a las necesidades institucionales sean creados.
- g) Las jefaturas de la Unidad Técnica, la Unidad Especializada en la Preparación y Tramitación de Acciones Judiciales y Administrativas, Unidad de la Realidad Nacional, Unidad de Migrantes, Unidad de Derechos Políticos, Unidad de Control de Procedimientos y otras que de acuerdo a las necesidades institucionales sean creadas.
- h) El personal técnico de las unidades que se encuentren a cargo de las funcionarias y funcionarios mencionados en los literales anteriores.
- i) Todas aquellas que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.
- j) En lo que respecta a las funciones de las personas operadoras del Sistema de Protección no contempladas en el presente Reglamento, se remitirá a la normativa interna específica.

TÍTULO I

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

TRAMITACIÓN DE CASOS

DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Tramitación de casos

Art. 4.- Los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, a los cuales hace alusión el artículo 11, ordinal 2° de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en adelante Ley de la Procuraduría, indistintamente se hayan iniciado por denuncia u oficiosamente, serán sometidos a un procedimiento que estará conformado por tres fases:

- a) Fase inicial.
- b) Fase de investigación o procuración.
- c) Fase de seguimiento,

SECCIÓN I FASE INICIAL

Fase inicial

Art. 5.- Esta fase comienza con la apertura de casos mediante denuncia o de manera oficiosa sobre hechos que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos e incluye el examen preliminar, el pronunciamiento inicial y otras comunicaciones oficiales, a través de las cuales el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones, o quien tuviere delegación para ello, solicitará los informes necesarios y ejercerá las acciones de protección a favor de las presuntas víctimas, según proceda. Cuando los hechos expuestos no sean competencia de la Procuraduría, se brindará la orientación pertinente a la persona atendida.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier medio en consonancia con el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría. Asimismo, podrá ser interpuesta en cualquier sede de la Procuraduría, aunque los hechos y autoridades presuntamente responsables correspondan a otra circunscripción territorial. En este caso, el personal que reciba la denuncia le dará ingreso, realizará las comunicaciones y acciones inmediatas que procedan a favor de las presuntas víctimas y la remitirá a la sede correspondiente.

Cuando la denuncia sea anónima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Procuraduría, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones se reserva la facultad de analizar los hechos, reunir más información e iniciar investigación oficiosa. Lo anterior con base en el principio de discrecionalidad establecido en el artículo 45 de la misma ley.

La Orientación

Art. 6.- Siempre que sea necesario asesorar u orientar a la persona atendida sobre la activación oportuna de instancias administrativas o jurisdiccionales, deberá registrarse la orientación brindada bajo un código y formulario especial para su debida sistematización. Lo anterior, sin perjuicio de comunicar los hechos a las instituciones correspondientes, cuando se estime necesario, a fin de que éstas adopten las medidas de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 26 ordinal 3° de la Ley de la Procuraduría y 18 literal a) de este Reglamento.

Cuando los hechos sean expuestos por escrito, la no admisibilidad del caso será comunicada dejando constancia de ello, siempre que en éste se hubiere señalado medio para tal efecto.

Apertura de casos

Art. 7.- La recepción de casos y su correspondiente registro en el sistema informático, así como el examen preliminar y las acciones de protección iniciales serán realizados o en su caso promovidas, por el Departamento de Denuncias en la sede central y por el personal asignado para tal efecto en las delegaciones departamentales y locales. En horas y días no hábiles será ejecutada por el personal de turno, tanto en la sede central como en las delegaciones; excepcionalmente, lo podrá realizar el personal de las procuradurías adjuntas específicas, u otro que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

La fase inicial de los casos que deriven de la labor propia de los departamentos y unidades especializadas, tales como Verificación Penitenciaria, Observación Preventiva y Atención de Crisis, Migrantes y Derechos Políticos, deberá ser realizada por el personal de esas dependencias.

Art. 8.- Toda denuncia admitida será ingresada al sistema informático diseñado para tal efecto, la cual constará de un número correlativo, los datos generales de la persona denunciante, presunta víctima o víctimas, su pertenencia a un grupo vulnerable, autoridad o autoridades denunciadas o presuntamente responsables y la descripción de los hechos denunciados y cualquier otro elemento o indicio que pueda contribuir al esclarecimiento de los mismos.

Igualmente será ingresada la información de todo caso iniciado de manera oficiosa, para lo cual se registrará la forma o medio por el que se tuvo conocimiento de los hechos, descripción de los mismos e identificación de la víctima o víctimas y de la autoridad o autoridades presuntamente responsables, cuando sea posible.

Art. 9.- La apertura de casos de manera oficiosa puede originarse mediante las verificaciones o monitoreos que la Procuraduría realiza, por el seguimiento de medios informativos y por aviso o comunicación que reciba sobre una presunta violación a derechos humanos.

Art. 10.- Habrá monitoreo permanente de los medios de comunicación, a efecto de promover, si fuera procedente, la apertura oficiosa de casos de presuntas violaciones a los derechos humanos. Esta labor será desarrollada por el Departamento de Denuncias, las delegaciones departamentales y locales, y las procuradurías adjuntas específicas.

Art. 11.- Se dispondrá de un manual de calificaciones y de un catálogo de derechos protegidos y hechos violatorios que servirán de guía o marco para la calificación de actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales. Sin embargo, no podrá sustentarse la inadmisibilidad de casos por la sola razón de no corresponder a la calificación de hechos o derechos comprendidos en el catálogo vigente; debiendo recurrir en tal caso, a la Constitución de la República, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normas secundarias u otra normativa que reconozca el derecho presuntamente afectado.

Las personas operadoras da sistema de protección procurarán que la tipología conserve su naturaleza de guía de carácter abierto y que ésta no se convierta en único criterio para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de casos.

Art. 12.- Durante la fase inicial se emitirá pronunciamiento por cada caso, el cual puede consistir en una resolución o en otras formas de comunicación oficial.

En estos pronunciamientos, se requerirá informe a las autoridades presuntamente responsables o competentes acerca de los hechos denunciados, y las medidas adoptadas; asimismo, podrán dictarse las recomendaciones que se consideren necesarias y oportunas.

Las recomendaciones de la Procuraduría en esta fase estarán orientadas a promover el cese inmediato de la presunta violación de derechos humanos, prevenir daños graves e irreparables para la presunta víctima y activar el cumplimiento de los deberes del Estado.

Emisión de la resolución en fase inicial

Art. 13.- La resolución es el acto formal por medio del cual el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones, o quien tuviere delegación para ello realizará las siguientes acciones:

- a) Declarar la admisibilidad del caso, salvo aquellos iniciados de oficio.
- b) Solicitar informe a la autoridad y/o al superior jerárquico sobre los hechos y las medidas adoptadas, según proceda de conformidad a los artículos 27 y 28 de la Ley de la Procuraduría.
- c) Solicitar informes o cooperación a otras autoridades o instituciones, cuando lo estime necesario, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley de la Procuraduría.
- d) Dictar recomendaciones y medidas puntuales a las autoridades señaladas y/o al superior jerárquico, con base en el ordinal 11° del artículo 194, romano I de la Constitución de la República y 11 de la Ley de la Procuraduría, en el sentido de:
 - i. Promover la investigación de los hechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales y la deducción de responsabilidades en ese ámbito, previo cumplimiento de las garantías del debido proceso.
 - ii. Promover el cese de la presunta violación denunciada o evitar que ésta sea consumada, cuando sea procedente, o en su caso, recomendar la reparación integral del daño causado.
- e) Informar sobre los hechos a otras autoridades competentes para la adopción de medidas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.

Contenido básico de la resolución de la fase inicial

Art. 14.- La resolución de la fase inicial será breve y sencilla; deberá contener los elementos mínimos siguientes:

- a) Encabezado.
- b) Descripción de los hechos.
- c) Calificación y fundamentación del derecho o derechos presuntamente violados, e identificación del hecho violatorio, así como de las autoridades presuntamente responsables.
- d) Consideraciones generales y jurídicas en los casos que por su naturaleza se estime necesario.
- e) Componente resolutivo en la que se solicite informe y se recomiende, según corresponda.
- f) Requerimiento de informe sobre el cumplimiento de recomendaciones y plazo para ello.
- g) Activación de las instancias de protección competentes, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Procuraduría, cuando proceda.
- h) Orden de notificar.

Acciones inmediatas

Art. 15.- El análisis de los hechos en esta fase, puede dar lugar a la realización de las siguientes acciones:

- a) Verificaciones inmediatas.
- b) Emisión de medidas cautelares.
- c) Libramiento de oficios.
- d) Interposición de buenos oficios.
- e) Mediación.
- f) U otras que decida el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

El orden para realizar estas acciones, así como la necesidad de aplicarlas todas o varias de ellas, dependerá de la naturaleza, gravedad o urgencia de cada caso.

La realización de las acciones mencionadas en los literales a), d) y e) no interrumpirá el análisis y calificación del caso, propio de la fase inicial; sin embargo, el resultado de las mismas podrá ser utilizado para ampliar la información, obtener una adecuada calificación de los hechos e identificar autoridades presuntamente responsables.

Verificaciones inmediatas.

Art. 16.- Son las diligencias in situ que realiza inmediatamente el personal operador con el objeto de:

- a) Constatar hechos que ponen en inminente riesgo a la víctima o víctimas o que posteriormente no puedan verificarse.
- b) Promover el cese inmediato de la violación y/o evitar que ésta sea consumada.

Sobre la base de la verificación realizada se deberá elaborar informe y agregarlo al respectivo expediente.

Para la realización de verificaciones inmediatas en la sede central, la jefatura del Departamento de Denuncias podrá auxiliarse del personal de otras unidades según lo requiere el caso. En las delegaciones departamentales y locales, éstas serán realizadas por el personal que designe el delegado o delegada. En horas y días no hábiles, tales verificaciones serán efectuadas por el personal que se encuentre de turno, tanto en la sede central como en las delegaciones.

Emisión de medidas cautelares

Art. 17.- Es un mecanismo excepcional y potestativo contemplado en los artículos 11 ordinal 10° y 36 de la Ley de la Procuraduría, a través del cual, en caso de urgencia y gravedad, el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviera delegación para ello, podrá promover y proponer medidas en orden a prevenir daños irreparables o de difícil reparación a las presuntas víctimas. Éstas pueden dictarse en cualquier fase del procedimiento. ya sea de oficio o 'a petición de persona interesada. Si fuera emitida en la fase inicial, tendrá el carácter de la resolución establecida en el artículo 14 de este Reglamento.

Libramiento de oficios

Art. 18.- El Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para ello, podrá librar oficio en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el caso no sea competencia de la Procuraduría, pero se estime necesario, por la naturaleza del mismo, informar a las autoridades o instituciones concernientes para que tomen las medidas que

correspondan a sus atribuciones. En el oficio, además de hacerse de su conocimiento, podrá requerirse informe a la autoridad sobre el resultado de las medidas adoptadas. Lo anterior, con base en el artículo 26 ordinal 3° de la Ley de la Procuraduría.

- b) Para requerir a la autoridad presuntamente responsable de violación a derechos humanos o al superior jerárquico, que informe sobre los hechos o adopte medidas, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley de la Procuraduría. En este caso no se emitirá resolución de la fase inicial y con el resultado del requerimiento u otras acciones realizadas, se emitirá la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 30 de este Reglamento.
- c) Cuando el caso requiera la activación inmediata de otras instancias competentes para que conozcan del mismo, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.
- d) En los casos y situaciones comprendidos en los artículos 10 y 35 de la Ley de la Procuraduría.

Interposición de buenos oficios

Art. 19.- Son las gestiones que el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones, o quien tuviere delegación para ello realizan a petición de la presunta víctima o denunciante con la anuencia de aquella, ante la autoridad denunciada o competente, con el objetivo de restituir o reparar integralmente y de manera inmediata los derechos presuntamente afectados. La interposición de buenos oficios será procedente siempre que la gestión no implique un menoscabo a otros derechos de la presunta víctima o de otras personas afectadas.

Si los resultados fueran efectivos; se elaborará resolución en la que se da por concluido el caso por la gestión de buenos oficios, sin perjuicio de establecer las responsabilidades a las que haya lugar o de hacer las recomendaciones que se estimen necesarias para prevenir futuras violaciones.

La gestión de buenos oficios se fundamenta en los principios de inmediación y celeridad establecidos en el artículo 45 de la Ley de la Procuraduría.

Mediación

Art. 20.- Es un mecanismo potestativo que tiene como objetivo buscar la solución negociada de un conflicto, generalmente de naturaleza colectiva. La mediación será especialmente impulsada por la Procuraduría para facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes en conflicto, quienes deciden y proponen las condiciones para resolverlo. En tal caso, se emitirá el pronunciamiento correspondiente al cual se le dará el seguimiento respectivo. Cuando la Procuraduría advierta que no existe voluntad de las partes en conflicto para buscar una solución negociada y respetuosa de los derechos humanos, continuará con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Obligación del personal operador de la fase inicial

Art. 21.- El personal operador de esta fase tendrá la obligación de informar a la persona denunciante y a las presuntas víctimas, sobre la naturaleza y fases del procedimiento de protección. Asimismo, deberá asesorar a la presunta víctima o víctimas sobre la activación oportuna de instancias administrativas y jurisdiccionales a las que puede acudir, así como hacer de su conocimiento a la persona denunciante del derecho que tiene a mantener su identidad bajo reserva de confidencialidad, conforme a lo establecido en el artículo 34 inciso último de la Ley de la Procuraduría, debiendo dejar constancia de ello.

Art. 22.- El personal operador de esta fase tendrá la obligación de registrar inmediatamente en el sistema informático, toda orientación proporcionada y denuncia o caso recibido, de conformidad con los artículos 6, 8 y 9 de este Reglamento.

Asimismo, deberá elaborar de manera inmediata los informes de diligencias y anexarlos al expediente físico y electrónico, o remitirlo a la jefatura correspondiente para el trámite respectivo.

Concluida la fase inicial de ser procedente el caso pasará a la fase de investigación o procuración.

Pronunciamientos en la fase de investigación o procuración

Art. 30.- Los pronunciamientos institucionales resultantes de la fase de investigación declararán la responsabilidad o no responsabilidad por violación a derechos humanos, ya sea por incumplimiento del deber de respeto o garantía, la restitución del derecho por la gestión de buenos oficios, el acatamiento o incumplimiento de las recomendaciones iniciales emitidas, la inobservancia a la Ley de la Procuraduría o el archivo del caso. Lo anterior no limitará las posibilidades declarativas y resolutivas, ni impedirá activar las demás facultades constitucionales y legales para una efectiva protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 31.- Los pronunciamientos que se elaboren en esta fase, contendrán al menos, los siguientes componentes:

- a) Encabezado.
- b) Exposición de los hechos.
- c) Diligencias realizadas e información obtenida.
- d) Fundamentación y consideraciones.
- e) Parte resolutive, incluidas las recomendaciones, cuando el caso lo amerite.
- f) Orden de certificar a otras instancias, cuando proceda, en aplicación del artículo 37 de la Ley de la Procuraduría.
- g) Solicitud de informe con base en el artículo 32 de la Ley de la Procuraduría, sobre el cumplimiento de las recomendaciones o de las medidas adoptadas para tal efecto, con señalamiento del plazo que se estime pertinente para informar.
- h) Orden de notificar.

SECCIÓN III

FASE DE SEGUIMIENTO

Art. 32.- Consiste en la verificación del cumplimiento de recomendaciones dictadas en las resoluciones u otro pronunciamiento de la fase de investigación, así como en los informes especiales y situacionales. Excepcionalmente se podrá incluir el seguimiento de recomendaciones emitidas en resoluciones de la fase inicial, cuando en éstas se hayan establecido violaciones a derechos humanos.

Art. 33.- Esta fase será ejecutada por el Departamento de Seguimiento en la sede central y por las delegaciones departamentales y locales, en su comprensión territorial y durante la misma se podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Solicitar informes.
- b) Entrevistar denunciantes, víctimas, funcionarias y funcionarios o agentes del Estado.
- c) Verificar procesos judiciales o administrativos.
- d) Realizar inspecciones.
- e) Todas aquellas que se consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Art. 34.- En aquellos casos relacionados con áreas específicas, el Departamento de Seguimiento y las delegaciones departamentales o locales podrán requerir directrices técnicas o apoyo a las procuradurías adjuntas relacionadas con la materia; así como apoyo y colaboración a las delegaciones departamentales y locales o a las dependencias de la sede central, según lo amerite el caso.

Art. 35.- Las actividades desarrolladas en la fase de seguimiento estarán orientadas a proponer las estrategias o acciones institucionales que podrían adoptarse, según la naturaleza del caso; considerando todas las facultades constitucionales y legales, entre ellas, pronunciamientos institucionales por incumplimiento de recomendaciones de la Ley de la Procuraduría o censuras públicas.

Con base en lo anterior, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, establecerá las estrategias de seguimiento, tales como: elaboración conjunta de diagnósticos con las instituciones a las que se les han girado recomendaciones, la formulación de planes para la superación de conductas violatorias y la implementación de buenas prácticas de gobierno, y la realización de actividades de educación en derechos humanos con funcionarias y funcionarios de las instituciones involucradas. Para ello, se tomará en cuenta las posibilidades y condiciones de cada delegación y de la sede central.

Art. 36.- El Departamento de Seguimiento deberá recopilar y sistematizar la información relacionada con las acciones de seguimiento ejecutadas por las diferentes instancias ejecutoras del Sistema. Además, reportará periódicamente al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones sobre el resultado del seguimiento de recomendaciones dictadas en los pronunciamientos institucionales y generará insumos para elaborar reportes estadísticos sobre derechos humanos vulnerados, hechos violatorios, víctimas y presuntas víctimas, autoridades señaladas o recomendadas y grado de acatamiento de recomendaciones.

Para tal efecto, las delegaciones departamentales y locales, las procuradurías adjuntas u otras unidades, deberán comunicar periódicamente al referido departamento sobre cualquier acción de seguimiento que realicen en sus respectivas circunscripciones o áreas de trabajo, a fin de mantener actualizada la información.

SECCIÓN IV

GENERALIDADES DE LA TRAMITACIÓN DE CASOS

Tipos de pronunciamientos

Art. 37.- Los pronunciamientos que puede emitir el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para tal efecto, en cualquiera de las fases enunciadas pueden ser:

- a) Resolución de inadmisibilidad, cuando el caso no sea competencia de la Procuraduría y haya sido registrado como denuncia.
- b) Resolución u oficio de la fase inicial.
- c) Resolución de buenos oficios.
- d) Resolución de cumplimiento o incumplimiento de recomendaciones.
- e) Resolución de responsabilidad.
- f) Resolución de no responsabilidad.
- g) Resolución de no responsabilidad con recomendaciones tendentes a prevenir violaciones futuras o a corregir comportamientos o prácticas violatorias de derechos humanos.
- h) Resolución de medida cautelar.

- i) Resolución de censura pública.
- j) Resolución de archivo de conformidad con el artículo 29 ordinal 1° de la Ley de la Procuraduría.
- k) Resolución de revisión o rectificación.
- l) Informe especial.
- m) Informe situacional.
- n) Posicionamiento público.

Cuando sea procedente, en un mismo pronunciamiento podrán dictarse diversos tipos de resolución o posicionamiento, así como en un mismo caso, podrán emitirse diversos pronunciamientos.

Función revisora

Art. 38.- Los proyectos de pronunciamientos elaborados podrán ser revisados o corregidos de conformidad con las directrices emanadas del Procurador o Procuradora o las procuradurías adjuntas, por la Unidad Técnica o persona delegada para tal efecto.

La función revisora es un mecanismo de control de calidad que tiene como objetivo verificar que los proyectos se encuentren redactados formal y sustancialmente aptos para la firma del Procurador o Procuradora o de quien realice sus funciones. No requerirán de este control los proyectos de las procuradurías adjuntas y de las dependencias que indique el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Informes especiales y situacionales

Art. 39.- La elaboración o coordinación de informes especiales y situacionales previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley de la Procuraduría, estará a cargo de las procuradurías adjuntas específicas o de las unidades que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Los informes especiales y situacionales tendrán la finalidad de verificar la existencia de prácticas, políticas públicas y normas violatorias de los derechos humanos y libertades fundamentales, en orden a promover medidas para erradicarlas o eliminar sus causas, así como prevenir violaciones a los mismos y propiciar las condiciones para su eficaz ejercicio. Estos informes podrán elaborarse a partir de la información que se obtenga de los casos individuales, verificaciones o monitoreos situacionales y del monitoreo y análisis de la realidad nacional.

Apertura de expedientes en fase de investigación o seguimiento

Art. 40.- Si del resultado de las gestiones realizadas en la fase de investigación o seguimiento, se conocieran hechos que dieran lugar a la apertura de un nuevo expediente, se elaborará el informe correspondiente y se remitirá al Departamento de Denuncias o delegación departamental y local según su comprensión territorial. En el caso de las delegaciones departamentales y locales, se procederá a la apertura del expediente respectivo, de conformidad con el artículo 5 y siguientes de este Reglamento.

Notificaciones

Art. 41.- La notificación es el acto de comunicación formal de los pronunciamientos o documentos de carácter declarativo o resolutivo que emite el Procurador o Procuradora o persona delegada para ello. Estará a cargo de la dependencia designada en la sede central y de las delegaciones departamentales o locales, según corresponda.

Todo pronunciamiento o documento que implique una acción de protección emitido de conformidad con el inciso anterior, deberá ser comunicado a la víctima o víctimas, denunciante, autoridad o institución, del Estado señalada o declarada responsable, u otra autoridad o institución que por su competencia deba tener conocimiento; así como a otras personas que acrediten su interés, previa valoración.

No se realizará notificación individual cuando el pronunciamiento se trate de una situación general, pudiendo utilizar cualquier otro medio para su comunicación, salvo que el mismo pronunciamiento lo indique.

Art. 42.- Cuando la notificación deba realizarse en sede distinta al departamento o delegación en donde se tramitará el expediente, se podrá solicitar apoyo a la jefatura, delegada o delegado de la sede respectiva.

Art. 43.- El personal responsable de las notificaciones, en sede central como en las delegaciones, tendrá la obligación de registrar en el sistema informático creado para tal fin, toda notificación realizada bajo su cargo.

Desistimiento

Art. 44.- En cualquier momento del procedimiento, si la persona denunciante o presunta víctima solicitare que no se continúe con el procedimiento de protección en función de los intereses de la víctima o de terceras personas, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, evaluará la gravedad y trascendencia de los hechos para decidir sobre las medidas necesarias para garantizar su protección, pudiendo continuar de oficio con la investigación. Lo anterior con base en el artículo 51 de la Ley de la Procuraduría.

Revisión o rectificación de resoluciones notificadas

Art. 45.- De los pronunciamientos que emita el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, podrán solicitar revisión o rectificación las personas denunciantes, víctimas o presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, personas particulares señaladas como responsables y agentes de autoridad que se consideren afectados directamente; siempre y cuando fundamenten la presunta afectación con los elementos fácticos o jurídicos que respalden la petición. En el caso de los agentes de autoridad y personas particulares señalados como responsables, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de los pronunciamientos a que se refiera. En todo caso, no procederá la revisión o rectificación sobre los mismos puntos examinados y resueltos con anterioridad.

Para tales efectos, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones determinará la unidad responsable, quien analizará la procedencia o improcedencia de la solicitud y elaborará un proyecto de resolución con las conclusiones pertinentes. Si del análisis del escrito de revisión o rectificación y de la resolución dictada se coligiere que ésta debe ser modificada así se resolverá sin más trámite, o en su caso será modificada. Si se determinara que deben realizarse nuevas diligencias, la unidad designada buscará la información necesaria y resolverá lo que corresponda. En todo caso, la resolución de revisión o rectificación deberá dictarse en el plazo de treinta días hábiles.

Acumulación de casos

Art. 46.- Podrán acumularse dos o más casos, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existan dos o más casos con diferentes víctimas, cuya violación a derechos humanos ha sido provocada por los mismos hechos y las mismas autoridades.
- b) Cuando de la verificación o información recabada se advierta la existencia de violaciones recurrentes o colectivas, prácticas sistemáticas o patrones de violación, con el objeto de emitir un pronunciamiento general tendente a erradicar las causas de dichas violaciones; sin perjuicio de

individualizar las acciones de protección que requiera cada víctima. Tal acumulación se hará previa consulta a cualesquiera de las autoridades indicadas en el artículo 3, literales a), b) y c) de este Reglamento.

Con relación al literal b), si los casos acumulados se encontraren en la fase inicial y se conocieren nuevas víctimas relacionadas, éstas serán agregadas mediante acta y tomadas en cuenta en el pronunciamiento inicial. Cuando se encontraren en la fase de investigación, además se requerirá informe sobre los nuevos hechos a la autoridad o autoridades denunciadas y otras competentes, se realizarán las acciones inmediatas que se consideren necesarias y oportunas, para tomarlas en cuenta en el pronunciamiento correspondiente. Si se encontraren en la fase de seguimiento y se conocieren nuevos hechos relacionados, se abrirá el expediente bajo el procedimiento establecido en este Reglamento y se acumularán para el seguimiento de recomendaciones.

Dirección Nacional

Art. 47.- La Dirección Nacional del Sistema de Protección de los Derechos Humanos estará a cargo del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.

SECCIÓN V CONTROL DE PROCEDIMIENTOS

Art. 48.- Es un proceso continuo de registro de las diferentes fases de la tramitación de los casos iniciados por denuncia o de oficio, en el cual participará toda la estructura organizativa y personas ejecutoras u operadoras del sistema de protección de los derechos humanos, con la finalidad de contar con información centralizada, confiable y actualizada sobre la ubicación y el estado de los casos.

Art. 49.- Se llevará un registro nacional centralizado para dar seguimiento a la ruta física y electrónica de los casos. Dicho registro estará a cargo de la Unidad de Control de Procedimientos, la cual contará con los recursos idóneos necesarios. Para ello, cada persona ejecutora u operadora del sistema de protección tendrá la obligación de registrar y documentar física y electrónicamente de manera oportuna la información correspondiente de los casos bajo su cargo. Cuando se prescinda del sistema informático, todo movimiento de expedientes deberá comunicarse de inmediato a la Unidad de Control de Procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, cada dependencia podrá llevar sus propios registros físicos y electrónicos, para lo cual, la Unidad de Control de Procedimientos establecerá criterios para unificar la información básica de los casos.

Art. 50.- La Unidad de Control de Procedimientos será la encargada de generar los datos estadísticos que le sean requeridos por el Procurador o Procuradora y las procuradurías adjuntas sobre casos iniciados, agentes de autoridad, funcionarios o instituciones señalados y recomendadas, derechos y hechos violatorios, así como otros datos que puedan ser aportados por los sistemas informáticos.

Para el debido cumplimiento de esta función, la unidad podrá requerir información adicional a las diferentes dependencias de la institución.

Asimismo, le corresponderá administrar en el sistema informático, los roles del personal y funcionarios que realizan turno, u otras funciones relacionadas con el sistema de protección que sean debidamente autorizadas por el Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta.

CAPÍTULO II

MONITOREO Y ANÁLISIS DE LA REALIDAD NACIONAL

Art. 51.- Es un mecanismo de protección y prevención distinto al de investigación establecido en el artículos 23 de este Reglamento, en el cual se aplican métodos tales como la observación de la realidad nacional a través de los diferentes medios de comunicación, seguimiento de políticas públicas e interpretación de datos estadísticos internos o externos, con el fin de verificar el goce de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes del Estado.

Art. 52.- El monitoreo y análisis de la realidad nacional será realizado por las procuradurías adjuntas específicas, la Unidad de la Realidad Nacional, las delegaciones departamentales y locales en su comprensión territorial; debiendo establecer las coordinaciones pertinentes a efecto de unificar criterios, según la temática objeto de análisis.

La información interna o externa proveniente del monitoreo de la realidad nacional, será sistematizada por la Unidad de la Realidad Nacional la cual contará con las secciones necesarias para su captación, sistematización y análisis. En tal sentido, la Unidad podrá proponer al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, los instrumentos que unifiquen plazos y criterios para la generación de datos u otros insumos elementales para elaborar documentos institucionales.

Art. 53.- El monitoreo y análisis de la realidad nacional podrá dar como resultado la elaboración de informes situacionales o especiales regulados en los artículos 42 y 43 de la Ley de la Procuraduría u otros sobre el estado de los derechos humanos; así como la activación de cualesquiera de los mecanismos de protección establecidos en el artículo 2. de este Reglamento.

CAPÍTULO III VIGILANCIA DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Monitoreo y verificación

Art. 54.- Se denomina monitoreo, al conjunto de acciones mediante las cuales se supervisan y vigilan periódicamente las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad. Se entenderá por verificación, el conjunto de actividades dirigidas a corroborar, en un caso o situación particular, la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

En el monitoreo y verificación se deberán promover las acciones inmediatas de prevención y protección que procedan, según lo establecido en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento.

Art. 55.- El monitoreo y verificación de presuntas violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad, será realizado por el personal del Departamento de Verificación Penitenciaria y de las delegaciones departamentales y locales, en los diferentes centros penales, bartolinas de la Policía Nacional Civil y centros judiciales, centros hospitalarios, instalaciones militares, centros de reeducación para menores y resguardos u otros lugares en los que se encuentren personas privadas de libertad o sometidas a medidas de colocación institucional, en todo el territorio nacional.

El monitoreo y verificación comprenderá además, la supervisión de la actuación judicial y administrativa en los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, consejos criminológicos, oficinas de traslado de reos y de todas aquellas instancias relacionadas con el sistema penitenciario.

Art. 56.- Durante las visitas que se realicen en los diferentes centros de privación de libertad, se verificará su funcionamiento y condiciones, así como la situación de las personas privadas de libertad, para la efectiva protección de sus derechos y libertades fundamentales. El resultado de estas visitas podrá dar lugar a la apertura de casos, de conformidad con los artículos 7 inciso 2° y 9 de este reglamento.

Art. 57.- Habrá un monitoreo permanente de personas privadas de libertad o en colocación institucional; en el que estarán involucradas las procuradurías adjuntas concernidas, el Departamento de Verificación Penitenciaria y las delegaciones departamentales y locales, las que conjuntamente deberán elaborar o revisar en el último trimestre de cada año la propuesta de instrumentos y procesos, así como el plan anual de monitoreo, y someterlos a consideración del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, para su correspondiente aprobación.

Art. 58.- Las acciones de monitoreo y verificación que personal de la sede central deba realizar en diferentes centros penales, bartolinas de la Policía Nacional Civil, centros judiciales, centros hospitalarios, instalaciones militares, centros de reeducación para menores y resguardos u otros lugares en los que se encuentren personas privadas de libertad o sometidas a medidas de colocación institucional, ubicados en la circunscripción de una delegación, departamental o local, serán coordinadas en forma anticipada y oportuna con los delegados o delegadas correspondientes.

Art. 59.- Los resultados generales de los monitoreos y las verificaciones realizadas por las delegaciones departamentales y locales se harán del conocimiento oportuno del Departamento de Verificación Penitenciaria para su sistematización. Dicho Departamento trasladará esta información y la generada por su propia actividad de monitoreo y verificación a las procuradurías adjuntas específicas, según corresponda, para su análisis y realización oportuna de las acciones de protección que consideren pertinentes, tales como la emisión de informes especiales o situacionales.

Art. 60.- El Departamento de Verificación Penitenciaria llevará un registro centralizado y actualizado de las personas privadas de libertad a nivel nacional. Las Delegaciones departamentales y locales enviarán semanalmente al referido Departamento, la información que corresponda a su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

OBSERVACIÓN PREVENTIVA Y ATENCIÓN DE CRISIS

Art. 61.- Es un mecanismo de protección que tiene por objeto, prevenir violaciones a derechos humanos y atender situaciones de crisis o conflictos a nivel local, regional o nacional; sean éstos económicos-sociales, penitenciarios, ambientales o de otra naturaleza, que puedan desembocar en vulneraciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, entre ellas, movilizaciones, protestas y concentraciones colectivas en lugares públicos o privados; amotinamientos o riñas en centros de detención, toma de edificios públicos o privados, y crisis derivadas de la confrontación o conflictos surgidos entre colectividades y autoridades públicas.

Art. 62.- La dirección y coordinación general de las actividades de observación preventiva y atención de crisis, le corresponde al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

En la sede central, este mecanismo estará a cargo del Departamento de Observación Preventiva y Atención de Crisis y de las delegaciones departamentales o locales en su comprensión territorial, y en el mismo podrá participar personal de las diferentes dependencias de la institución que se designe para tales labores. La coordinación operativa, logística y de comunicación entre las dependencias involucradas se regirá por las indicaciones o instrumentos que emita el Procurador ó Procuradora o quien realice sus funciones, para tal efecto.

Art. 63.- La verificación y atención de crisis comprenderá la aplicación técnica de los diferentes métodos alternos de solución de conflictos, tales como el diálogo, la negociación, la conciliación y la mediación, desde la estricta perspectiva de los derechos humanos y del mandato constitucional y legal del Procurador o Procuradora; promoviéndose en todo momento, la prevención o solución de las diferentes problemáticas atendidas, para lo cual existirá un protocolo de actuación institucional. En el desarrollo de tales acciones, se mantendrá una constante comunicación y coordinación con las diferentes instancias estatales y no estatales relacionadas con la materia objeto del conflicto.

Art. 64.- En el ejercicio de esta función, se deberá elaborar el correspondiente informe de la gestión realizada y sus resultados. Si se tratare de verificación de un caso del cual existe expediente, el informe se anexará al mismo. Cuando la verificación realizada diere lugar a la apertura de expediente por violación a derechos humanos, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE RECURSOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y ACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

Art. 65.- La activación de recursos jurisdiccionales o administrativos que sean necesarios para proteger los derechos humanos o prevenir su violación, es facultad exclusiva del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, para lo cual se apoyará en la Unidad Especializada en la Preparación y Tramitación de Acciones Judiciales y Administrativas. El ejercicio de esta facultad se rige por los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y discrecionalidad.

El término recurso utilizado en los artículos 11 ordinal 4°, 12 ordinal 1° y 30 ordinal 1° de la Ley de la Procuraduría, se entenderá en el sentido que lo utilizan los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como mecanismo sencillo, rápido y eficaz que ampara a las víctimas contra actos que violen sus derechos fundamentales o ponen en riesgo su ejercicio.

Art. 66.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá activar los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, ya sean éstos universales o regionales, en función de complementar la protección interna. Asimismo, podrá hacer del conocimiento de los Milanos internacionales de protección de los derechos humanos, los pronunciamientos institucionales pertinentes, según sus respectivos mandatos.

Art. 67.- Las procuradoras y procuradores adjuntos, delegadas y delegados departamentales y locales, jefaturas de departamentos y unidades, podrán proponer al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, la activación de recursos jurisdiccionales o administrativos y de la justicia internacional en sus respectivas áreas de competencia territorial, temática o funcional, respectivamente.

Art. 68.- La unidad especializada dependerá del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, pudiendo pedir opinión o asesoría a las procuradurías adjuntas específicas, según corresponda a la materia.

Art. 69.- Una vez definido por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, que se hará uso de la facultad de promover recursos judiciales o administrativos y de la justicia internacional, la unidad especializada propondrá una estrategia que deberá incluir, al menos, un diagnóstico jurídico, doctrinal y fáctico y un cronograma de actividades relacionadas con la preparación de la acción inicial y la tramitación.

Art. 70.- La jefatura de la unidad especializada presentará al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, tanto los planes de acción como los proyectos de demandas, solicitudes o demás escritos mediante los cuales se promuevan recursos judiciales o administrativos o se active la justicia internacional.

Art. 71.- Una vez promovidos los recursos judiciales y administrativos y de la justicia internacional, la unidad especializada deberá darles estricto seguimiento hasta su finalización.

De la tramitación de estos procedimientos se llevarán expedientes, los cuales tendrán su propio código y en su carátula harán referencia al expediente del procedimiento de protección del cual se han derivado, si fuera el caso; asimismo, este último hará referencia en su carátula al procedimiento o procedimientos judiciales o administrativos y de la justicia internacional a los que haya dado origen.

Si durante la tramitación de procedimientos judiciales o administrativos y de la justicia internacional, se suscitaren incidentes que dieran lugar a la apertura de expediente, la unidad especializada elaborará informes y los remitirá al Departamento de Denuncias o delegación departamental y local según su comprensión territorial. Si ya existiera expediente abierto y durante la tramitación de los referidos procedimientos se adviertan otras violaciones a derechos humanos, éstos serán acumulados, aplicándose los criterios establecidos en el artículo 46 de este Reglamento en lo que sea pertinente.

Finalizados los procedimientos judiciales o administrativos y de la justicia internacional, se mandarán a archivar los expedientes de activación y tramitación correspondientes, debiendo anexar copia de los resultados en el expediente de investigación sobre el caso, si lo hubiere.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN DE PERSONAS VULNERABLES O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Art. 72.- Se considerarán personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad, aquellas que ya sea individual o colectivamente estén en condición de inequidad para el goce de cualesquiera de sus derechos humanos. Dicha inequidad podrá estar en función de su sexo, edad, religión, nacionalidad, discapacidad, estado familiar, estado de salud, idioma, pertenencia a un pueblo originario, situación de privación de libertad, orientación sexual, opinión política, posición económica y cualquier condición social.

Art. 73.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá crear los departamentos y unidades especializadas que considere necesarias para la atención de personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad, las cuales estarán dotadas del personal y recursos materiales idóneos para el cumplimiento de su labor. Asimismo, determinará su dependencia administrativa y funcional.

Art. 74.- La relación de los departamentos y unidades especializadas creadas para la atención de personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad con los mecanismos de protección, será de apoyo técnico y colaboración sobre la temática de su área.

Esta relación consiste en atender con prontitud las solicitudes que reciban para participar, cuando el caso lo requiera, en las diferentes fases de la tramitación de expedientes contempladas en el presente Reglamento.

Los departamentos o unidades especializadas, cuando sea procedente, tendrán la obligación de brindar acompañamiento a las víctimas, debiendo realizar las acciones inmediatas de protección que procedan, tales como la gestión de buenos oficios.

Art. 75.- Los departamentos y unidades especializadas deberán realizar de manera permanente el monitoreo de presuntas violaciones a derechos humanos de las personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad, así como de las situaciones relacionadas con su área de trabajo; para lo cual deberán elaborar o revisar en el último trimestre de cada año la propuesta de instrumentos y procesos, así como el plan anual de monitoreo, y someterlos a consideración del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones para su correspondiente aprobación.

Los resultados generales de los monitoreos serán sistematizados y se harán del conocimiento oportuno de las procuradurías adjuntas específicas relacionadas y de la Unidad de Realidad Nacional para su análisis y realización oportuna de las acciones de protección que consideren pertinentes, tales como la emisión de informes especiales o situacionales.

Para los efectos del inciso anterior, también realizarán un monitoreo interno y control centralizado de los expedientes abiertos a nivel nacional sobre las temáticas de sus respectivas áreas y elaborar reportes periódicos institucionales; Midiendo presentar recomendaciones o propuestas para la mejora de los mecanismos de protección y promoción de los, derechos humanos.

Art. 76.- Las funciones de las personas operadoras de los departamentos y unidades especializadas dedicadas a la atención de personas vulnerables O en situación de vulnerabilidad no contempladas en el presente Reglamento, serán establecidas en la normativa interna específica.

CAPÍTULO VII

VERIFICACIÓN Y OBSERVACIÓN ELECTORAL

Art. 77.- Es un conjunto de acciones que realiza la institución para la protección y promoción de los derechos políticos durante los procesos electorales. Este mecanismo entra en funcionamiento en el momento en que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones lo señala y expira cuando ésta también lo dispone, pero debe incluir los momentos antes, durante y después de cualquier evento electoral.

Art. 78.- La coordinación general de este mecanismo estará a cargo del Procurador o Procuradora Adjunta de los Derechos Civiles e Individuales o de los funcionarios y funcionarias que designe el Procurador o Procuradora, quienes recibirán de éste las directrices necesarias para su realización. La ejecución operativa y coordinación de las tareas de organización del mismo estarán a cargo de la Unidad de Derechos Políticos y las delegaciones departamentales y locales en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Todo el personal técnico y administrativo, salvo aquellos casos debidamente justificados y autorizados por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, está obligado a realizar las tareas que le sean asignadas por la coordinación general, incluso en horas no comprendidas dentro de su horario habitual de labores. El tiempo empleado fuera de los horarios establecidos será debidamente compensado, según la normativa interna.

El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá incluir en este mecanismo a personas que no formen parte de la institución, con base en sus atribuciones legales, previa selección y capacitación.

Art. 79.- La coordinación general en conjunto con la Unidad de Derechos Políticos elaborará un instructivo de carácter permanente que establezca los objetivos, mecanismos, procedimientos e instrumentos idóneos para la verificación y observación electoral. Este instrumento deberá ser revisado oportunamente por las unidades mencionadas para proponer las reformas pertinentes. En ambos casos será necesaria la aprobación del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Asimismo, con base en el citado instructivo, se elaborarán los planes de verificación y observación electoral, los cuales deberán ser presentados para su aprobación al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. En dicho plan se contemplarán todos los componentes necesarios de planificación, organización y presupuesto para su buen funcionamiento.

Art. 80. Toda la información recabada durante la verificación y observación electoral será sistematizada y resguardada en archivos informáticos y físicos por la Unidad de Derechos Políticos.

Del resultado de la verificación y observación electoral, se elaborarán los informes que indique el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones. El seguimiento de estos informes estará sujeto a lo establecido en el artículo 32 y siguientes de este Reglamento.

Art. 81. Cuando no se esté desarrollando ningún proceso electoral, la Unidad de Derechos Políticos realizará el monitoreo nacional de la situación de los derechos políticos de la población, estableciendo las coordinaciones necesarias con el resto de las dependencias de la institución. De ser necesario, procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 15 y 75 inciso 2° de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

EMISIÓN DE OPINIONES, PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE REFORMAS DE LEY Y FIRMA, RATIFICACIÓN O

ADHESIÓN A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Principio rector

Art. 82. El ejercicio de las facultades a las que se refiere el presente capítulo se regirá por los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y discrecionalidad. Las procuradoras y procuradores adjuntos, delegadas y delegados departamentales y locales, jefaturas de departamentos y unidades, podrán proponer al Procurador o Procuradora o a quien realice sus funciones, el ejercicio de tales facultades en sus respectivas áreas de competencia territorial, temática o funcional, respectivamente.

Emisión de opiniones

Art. 83. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá emitir opinión sobre los anteproyectos, proyectos de ley o de políticas públicas, a fin de promover y proponer las medidas que estime necesarias para prevenir violaciones a derechos humanos y garantizar el pleno goce de los mismos.

Propuestas de reformas o creación de nuevas leyes.

Art. 84.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá examinar la legislación vigente y la normativa internacional de derechos humanos para promover y proponer ante las autoridades competentes, las reformas legales, la formulación y aprobación de nueva normativa que considere necesaria para asegurar el pleno respeto y garantía de los derechos humanos.

Art. 85.- La presentación de opiniones y propuestas a que se refieren los artículos 83 y 84 es facultad exclusiva del Procurador o Procuradora o de quien realice sus funciones, para lo cual podrá apoyarse en la Unidad Especializada en la Preparación y Tramitación de Acciones Judiciales y Administrativas, las procuradurías adjuntas y la Unidad de Realidad Nacional u otra unidad, según lo estime necesario.

Art. 86.- Para los efectos del presente capítulo, el término ley utilizado en el artículo 11 ordinal 9° de la Ley de la Procuraduría, se entenderá como ley material. En tal sentido, serán objeto de opinión, inclusive, las normas que prescinden del procedimiento de elaboración establecido para la ley formal, tales como las ordenanzas municipales, reglamentos e instructivos, en tanto se presuma que éstos pudieran restringir o menoscabar derechos humanos y libertades fundamentales.

Firma, ratificación o adhesión a instrumentos internacionales

Art. 87.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá promover la suscripción, ratificación y adhesión a instrumentos internacionales sobre derechos humanos para su efectiva protección y vigencia.

Presentación de informes a organismos creados en virtud de los tratados

Art. 88.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá promover el estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador, a través de la presentación de informes y recomendaciones ante los organismos del sistema universal o regional de derechos humanos creados en virtud de los mismos.

Art. 89.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, se apoyará en las procuradurías adjuntas, la Unidad de la Realidad Nacional u otra, según lo estime pertinente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

RELACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CON DIFERENTES SECTORES

Art. 90.- En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para ello, mantendrá comunicación y cooperación con los organismos enunciados en el artículo 12 ordinal 8° de la Ley de esta Procuraduría. Para tal efecto podrá suscribir convenios de cooperación, memorandos de entendimiento, crear mesas temáticas, comisiones, redes de cooperación y solicitar opiniones técnicas, entre otros. Las procuradurías adjuntas y las delegaciones departamentales y locales podrán hacer propuestas al respecto.

CAPÍTULO II

RELACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN

Art. 91.- Toda actividad de promoción estará a cargo de la Escuela de Derechos Humanos y deberá desarrollarse en consonancia con las exigencias de la labor de protección y de la realidad nacional, con la finalidad de que ambas funciones tiendan a la efectiva vigencia de los derechos humanos y a la prevención de sus violaciones.

La mencionada Escuela deberá contar con un plan general y planes sectoriales de capacitación que fomenten el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos, la participación democrática y el ejercicio de una ciudadanía activa a través de la promoción sobre el conocimiento y respeto de los mismos.

Art. 92.- El personal encargado de las actividades de promoción deberá mantener conocimiento actualizado de las resoluciones y cualquier pronunciamiento que la Procuraduría emita sobre diferentes temáticas para ser tomados en cuenta en el contenido de dichas actividades. Asimismo, deberá ser capacitado permanentemente sobre metodologías y técnicas para la enseñanza en materia de derechos humanos.

En función de lo anterior deberá existir una constante coordinación entre la Escuela de Derechos Humanos, como ente encargado de la actividad de promoción con las procuradurías adjuntas, delegaciones departamentales y locales, departamentos y unidades de la sede central.

Art. 93.- Todo el personal de la Procuraduría deberá tener conocimientos básicos en materia de derechos humanos. Para tal efecto, la Escuela de Derechos Humanos desarrollará un plan anual de capacitación continua que deberá ser aprobado por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Firma de pronunciamientos institucionales

Art. 94.- Los pronunciamientos y comunicaciones que formalizan el ejercicio de las acciones de protección, fueren resoluciones, informes especiales o situacionales, posicionamientos públicos, oficios u otros documentos institucionales, serán suscritos por el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones.

Sin embargo, la suscripción de pronunciamientos podrá ser delegada a funcionarias o funcionarios mencionados en el presente Reglamento, cuando el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones lo estime conveniente y según la naturaleza del pronunciamiento o documento.

Registros documentales

Art. 95.- Los originales o copias fidedignas de documentos institucionales firmados por el Procurador o Procuradora, quien realice sus funciones o quien tuviere delegación para tal efecto, serán resguardados en archivos informáticos y físicos, cuyo control y sistematización estará a cargo de una unidad especializada dentro del Archivo General, el cual dependerá de Secretaría General. Cuando se trate de documentos derivados de acciones de protección, los originales deberán ser incorporados al respectivo expediente, si lo hubiere.

Serán objeto de registro y sistematización los siguientes documentos: los pronunciamientos establecidos en el artículo 37 de este Reglamento, los comunicados de prensa, las opiniones sobre anteproyectos y proyectos de ley, las propuestas de reformas legales, los recursos judiciales o administrativos y activación de mecanismos internacionales.

Podrán registrarse y sistematizarse otros documentos que por su naturaleza o trascendencia se estime necesario y conveniente.

Resguardo de expedientes

Art. 96.- Para el resguardo de los expedientes de protección y otros documentos relacionados, se contará con una unidad especializada dentro del Archivo General, la cual emitirá su instructivo de funcionamiento. Esta unidad deberá mantener coordinación y comunicación permanente con la Unidad de Control de Procedimientos.

Sistematización de la doctrina institucional

Art. 97.- Habrá un registro debidamente clasificado que recopile los principales criterios, consideraciones o pautas de interpretación sobre los derechos humanos protegidos y los hechos violatorios, que realice la Institución en sus diferentes pronunciamientos. La selección y restricción de los criterios, así como la sistematización de la doctrina institucional estará a cargo de la Unidad de la Realidad Nacional u otra que designe el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, la cual deberá contar con los recursos idóneos para tal efecto.

Violaciones a derechos humanos cometidas por particulares

Art. 98.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá investigar por denuncia o de oficio, las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, al concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existan indicios que éstos han actuado con poder real.
- b) Cuando se haya actuado con autorización, aquiescencia o tolerancia del Estado.
- c) Cuando se trate de sujetos colectivos plurales, tales como organizaciones y asociaciones.
- d) Cuando la afectación a derechos humanos sea de naturaleza colectiva o de trascendencia nacional.

En estos casos se deberá tomar en cuenta la naturaleza del derecho o derechos violados; asimismo, la responsabilidad de las personas particulares denunciadas será evaluada bajo criterios restrictivos.

Integración de equipos multidisciplinarios

Art. 99.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá crear equipos multidisciplinarios para que participen en las acciones de protección y serán coordinados por las procuradurías adjuntas específicas, según corresponda a la materia, o por funcionaria o funcionario delegado para tal efecto.

Apoyo audiovisual

Art. 100.- En los diferentes mecanismos de protección contemplados en el presente Reglamento, el personal a cargo de su ejecución procurará de acuerdo a los recursos institucionales, apoyarse en medios audiovisuales para el registro de la información de los hechos. Para tal efecto, podrá apoyarse en el Departamento de Comunicaciones de la institución.

Colaboración entre dependencias

Art.101.- En caso de ser necesario, previa evaluación y autorización del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta, podrá existir colaboración o apoyo entre las diferentes dependencias institucionales, no obstante la distribución de funciones ordinarias.

Extensión de documentos

Art. 102.- Cuando la persona denunciante, víctima o cualquier otra que justifique un interés legítimo, necesite copia simple o certificada de documentos contenidos en expedientes o información relacionada con éstos, deberá solicitarlo por medio de escrito dirigido al Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, en el que fundamente su interés y explique el uso que dará a la documentación o información.

Si se tratare de copias simples de documentos presentados por la víctima y es ésta quien lo requiere, las procuradurías adjuntas, delegaciones departamentales o locales y las jefaturas de departamentos o unidades, podrán evaluar la procedencia de la solicitud y entregar la documentación pertinente sin más trámite que el registro documental correspondiente.

En los casos que se refieran a copias certificadas o información contenida en expedientes, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones someterá a consulta del Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta la procedencia o no de la solicitud, la cual estará sujeta a la estricta observancia del principio *pro nomine*, confidencialidad y discrecionalidad y a cualquier otra razón de justicia para la protección de los derechos humanos.

En caso de ser procedente la certificación de documentos, ésta será extendida por la Secretaría General, quien la remitirá al Procurador Adjunto o Procuradora Adjunta para los efectos correspondientes.

Cuando se solicitare datos del personal que ha participado en la realización de diligencias institucionales, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones se reservará la facultad de decidir sobre la conveniencia o no de proporcionarlos.

En casos excepcionales, el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones podrá delegar a otros funcionarios o funcionarias para la emisión de documentos institucionales.

Hechos ocurridos antes de la creación de la institución

Art.103.- La Procuraduría conocerá los hechos acontecidos a partir de la fecha de su creación. Excepcionalmente y por resolución razonada del Procurador o Procuradora o de quien realice sus funciones, podrá conocer de las violaciones graves a los derechos humanos que antecedan ese plazo, tales como los crímenes de lesa humanidad.

Principios de actuación

Art. 104. El personal de la Procuraduría deberá ejercer sus funciones, teniendo en cuenta que la protección de los derechos humanos responde a los principios *pro homine*, celeridad, inmediatez, discrecionalidad, gratuidad, brevedad y sencillez, cuya aplicación supone tener como fin último de sus funciones, la protección de las víctimas y la promoción de la justicia en materia de derechos humanos.

El Procurador o Procuradora, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas en su respectiva esfera de competencia, procurarán el trato directo con los denunciantes, víctimas, testigos, agentes de autoridad y presuntos responsables, a fin de evitar comunicaciones escritas que puedan retrasar la tramitación de los casos. Esta obligación también tendrá por finalidad informar oportunamente a las personas denunciantes o víctimas sobre el estado de su caso.

Relaciones profesionales y personales

Art. 105.- Todos los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de la institución, en sus relaciones profesionales y personales en el ámbito del trabajo tienen la obligación de conducirse con estricto respeto de la legalidad, con una actitud de valoración de la dignidad humana de las demás personas, independientemente de su jerarquía institucional y aplicando en su conducta un enfoque de género que permita establecer relaciones de equidad entre mujeres y hombres. Estos mismos valores deben ejercitarse en las relaciones con las víctimas, denunciantes y agentes de autoridad, funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas del Estado. Será responsabilidad de la Procuraduría Adjunta de la Mujer y la Familia, en coordinación con la Escuela de Derechos Humanos, promover la capacitación con el enfoque de género a todo el personal de la institución, en el marco de la Política Institucional de Equidad de Género.

Participación del personal en otros procesos

Art.- 106. El personal de la Procuraduría no está facultado para comparecer en calidad de testigo en procesos judiciales o administrativos derivados del quehacer institucional salvo que su participación sea estrictamente necesaria para la protección de los derechos humanos y previa autorización del Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones. Tampoco podrá emitir opiniones personales ni brindar declaraciones públicas sobre las acciones institucionales ni sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus obligaciones, si para ello no estuviere debidamente autorizado.

Comunicación interna

Art. 107.- El Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones, los procuradores y procuradoras adjuntas serán responsables de mantener informadas a todas las dependencias del sistema de protección, sobre las políticas institucionales, directrices, criterios y toda aquella información concerniente al trabajo institucional.

De lo no previsto

Art. 108.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Procurador o Procuradora en consonancia con los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 109.- La propuesta de protocolo de actuación al que se refiere el artículo 63 de este Reglamento, será elaborado por el Departamento de Observación Preventiva y Atención de Crisis en coordinación con las procuradurías adjuntas específicas. Dicha propuesta será presentada al Procurador para su aprobación en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de su publicación.

Art. 110.- El instructivo al que se refiere el artículo 96 de este Reglamento será elaborado por la unidad respectiva en el plazo de ciento veinte días, contados a partir de su publicación.

TÍTULO V

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 111.- Las presentes disposiciones derogan el Reglamento Transitorio para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobado mediante Acuerdo Institucional número 322 del trece de noviembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial No. 236 Tomo 381, del quince de diciembre de dos mil ocho; así como todas las disposiciones reglamentarias internas que contraríen lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 112.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.
COMUNÍQUESE

OSCAR HUMBERTO LUNA.
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

BERTA ROSARIO DÍAZ ZELAYA,
Secretaria General.

REFORMAS:

(1) Acuerdo Institucional No. 49 de fecha 03 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 414 de fecha 30 de marzo de 2017. (DEROGATORIA)

